



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de abril de 2021

Radicación No. 110014003031**20190037200**

Se pronuncia el despacho en relación con las excepciones previas propuestas por la parte demandada al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales sustentaron así:

1. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (núm. 5 art. 100 C.G.P.).** En relación con esta, dice que no está claro si pretende la resolución del contrato o la declaración de simulación.

2. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (núm. 8 art. 100 C.G.P.)** Sostuvo que la señora Isabel Suárez Arenas promueve ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. demanda de entrega del tradente al adquirente en contra de la señora Martha Esperanza González.

3. **No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (núm. 10 art. 100 C.G.P.).** Arguyó que debió citarse al acreedor que cuenta con garantía real sobre el inmueble objeto del negocio jurídico que originó la presentación de la demanda en estudio.

Al descorrer el traslado, la parte actora acotó que (1) fue certero al dirigir la pretensión principal de la acción en la declaración de simulación del contrato de compraventa; (2) el otro proceso judicial en trámite no cumple con requisitos jurisprudenciales para considerar un pleito pendiente al no existir una identidad de pretensiones, partes y causa pretendí; y (3) en el asunto no se pretende discutir derechos crediticios de terceros, no obstante, de ser el caso, el Despacho podrá disponer la citación del acreedor hipotecario, de verlo necesario.

Consideraciones

Las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el mismo. Habiendo sido impetrada la excepción señalada en el numeral 1° y 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, por parte del extremo pasivo de la presente litis, se ocupa el Despacho de su estudio.

Como **primera medida** se tiene que la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones no prosperará, nótese que tanto de la demanda como de su posterior reforma resulta concreto que la pretensión principal de la acción corresponde a que se declaré la simulación absoluta del contrato de compraventa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

contenido en la Escritura Pública No. 325 expedida por la Notaria 18 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., el día 23 de febrero del año 2016, por lo que no hay lugar a entrar en el debate de una posible solicitud de resolución del negocio jurídico en cita, en los términos expuestos por la parte pasiva.

En **segunda medida**, para que se configure la excepción de pleito pendiente “*se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hecho*”. Aplicado lo anterior, encontramos que este medio exceptivo tampoco saldrá adelante, pues según se informó, la señora Isabel Suárez Arenas cuenta con expediente en trámite ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C. en la que pretende la entrega del tradente al adquirente en contra de la señora Martha Esperanza González, lo cual revela que aun cuando las partes en los dos litigios son las mismas, las pretensiones son disimiles en relación a las de la presente acción de simulación, pues en la primera se pretende hacer cumplir la entrega pactada en un instrumento de compraventa y en la segunda lo solicitado es la declaración de simulación de un negocio jurídico.

En **última medida**, la acción de simulación no cuenta con un trámite especial dentro del Código General del Proceso que endilgue al accionante al momento de elevar demanda en dichos términos la obligación de dirigir la demanda también en contra de los acreedores hipotecarios que puedan verse afectados con la sentencia.

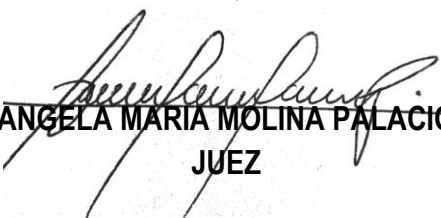
Finalmente, conforme lo contempla el numeral 8° del art. 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas al no advertirse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve**:

Primero: Declarar no probada las excepciones previas.

Segundo: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 026 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd66e7bd1e86bbe20bf5948d32d9d87842fd416cd1c7900e738cfc3757fa37e6**

Documento generado en 06/04/2021 09:26:26 PM